

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-0011-01
Accionante: GRACIELA ACOSTA PEÑA
Accionada: VANTI S. A. ESP
Vinculada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Graciela Acosta Peña, en contra del fallo de primera instancia proferido el 21 de enero de 2022 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Graciela Acosta Peña concurrió a la vía sumaria con miras a proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente conculcados por Vanti S. A. ESP, ya que indica no fue debidamente notificada del acto administrativo No. 4855837 – 62470263 expedido el 8 de noviembre de 2021.

Como hechos soporte de la acción señala que es usuaria del servicio de gas natural bajo cuenta de contrato No. 62470263, el cual se encuentra instalado en el predio ubicado en la calle 13 B # 45 F – 62 sur de esta ciudad.

Que atendiendo ello, el día 22 de septiembre de 2021 se realizó una inspección no autorizada ni puesta en conocimiento de los moradores de la vivienda al medidor de gas, donde se dispuso el cambio del regulador.

Destacó que previo a esa intervención, en la revisión anual funcional del medidor se certificó en “buenas condiciones”, razón por la que intimó reclamación el 28 de octubre de 2021 ante la compañía convocada, dado el cobro de \$97.626 pesos en su factura.

Estando a la espera de respuesta, el 28 de diciembre de 2021 se comunicó por vía telefónica con Vanti S. A., donde se le advirtió que su solicitud había sido desatada de manera desfavorable, debiendo asumir el costo de la reparación del medidor.

Exteriorizó que esa decisión nunca se le puso en conocimiento; no obstante, ante la ausencia de notificación interpuso recurso de reposición y subsidio apelación.

Que el 4 de enero de 2022, Vanti S. A. reveló que sus medios de impugnación frente al acto administrativo No. 4855837 – 62470263 de 8 de noviembre de 2021 “eran viables de manera oportuna situación que manifiesto atenta en contra del debido proceso, pues en ningún momento se me notificó de tal decisión, y que aún sigo desconociendo dicho acto administrativo pues Vanti en ningún momento ha acreditado el envío de dicha notificación”.

Inconforme con la respuesta emitida, el 7 de enero de 2022 interpuso medios de contradicción ante la Superintendencia de Servicios Públicos - reposición y apelación-, con copia a la empresa de gas natural, dando contestación esta última el 12 de enero de 2022, donde se tomaron las mismas decisiones, esto es, la del cobro de las reparaciones no autorizadas.

Exoró la protección a las garantías constitucionales referidas; dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos Nos. 4855837 – 62470263 y 5510647 – 62470263 de 8 de noviembre de 2021 y 4 de enero de 2022, respectivamente; determinar que la propiedad del regulador es de Vanti S. A. ESP y ordenar el retiro del cobro de las reparaciones de su factura.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza constitucional de primer grado resolvió negar el amparo deprecado, al no ser la llamada a “determinar la responsabilidad de las actuaciones realizadas”, ni suprimir los costos generados por la reparación del medidor de gas, debiendo acudir las partes a la jurisdicción ordinaria, dado que es esta la competente para dirimir dichas inconformidades.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora Graciela Acosta Peña impugnó lo decidido, fundamentalmente, argumentando que se dejó de estudiar su tutela a fondo toda vez que no se buscaba atacar las decisiones empresariales, sino por el contrario, el hecho de que se le dejó de notificar el acto administrativo No. 4855837-62470263 de 8 de noviembre de 2021, generándosele perjuicios, entre estos, la imposibilidad de recurrir y apelar lo allí comunicado.

IV CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, verificado el escrito de impugnación, esta Jueza Constitucional encuentra que en efecto el fallo de primer grado se centró en las desavenencias contractuales ante el cobro de las reparaciones del medidor de gas, dejándose de lado el punto toral de la queja, esto es, lo concerniente a la falta de notificación acto administrativo No. 4855837 – 62470263 expidió el 8 de noviembre de 2021 y, *per se*, de la presunta transgresión al derecho fundamental al debido proceso de la señora Acosta Peña.

Así, pues, sin que ese *yerro* implique la prosperidad de la acción, el despacho entrará a desatar la controversia planteada.

2.1. Lo primero que debe subrayarse es que el debido proceso administrativo, dentro de nuestro ordenamiento, se erige como bastión del principio de seguridad jurídica, por lo que las autoridades y los particulares se ven avocados a respetarlo y velar por su cumplimiento.

2.2. Nótese como el artículo 29 de Nuestra Constitución consagra dicho derecho como regla inquebrantable, donde “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**” (subrayado fuera de texto). Es decir, las decisiones

judiciales y en sede administrativa deben fundarse en las normas sustanciales aplicables y con miramiento en las reglas procesales.

Y es que en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley” (art. 3º de la Ley Estatutaria de Justicia).

3. En el presente caso, la señora Graciela Acosta Peña indica justamente que Vanti S. A. ESP no siguió los procedimientos para notificarle el acto administrativo No. 4855837 – 62470263 expidió el 8 de noviembre de 2021, ante la queja por ella presentada el 28 de octubre de 2021 por el cobro en su factura de un arreglo no autorizado al medidor de gas ubicado en su propiedad.

3.1. Ahora, una vez verificados los medios de prueba incorporados, se encuentra que contrario a lo exteriorizado, la accionante si fue notificada en debida forma y la actuación administrativa surtida en su caso se ciñó a los parámetros legales aplicables y, en consecuencia deberá confirmarse la decisión de primer grado.

3.2. En efecto el 22 de septiembre del año pasado, sobre las 2:23 de la tarde, un técnico de la empresa convocada realizó visita técnica al predio ubicado en la transversal 13 B No. 45 F Sur 62, tal y como se extrae del informe número 17009, dónde se cambió el regulador del medidor de gas.

3.3. Ante esa revisión y el cobro de los gastos derivados del mantenimiento, la accionante interpuso queja el 28 de octubre de 2021 bajo radicado No. 4855837 ante Vnato S. A. ESP, donde debe resaltarse pidió la notificación de las resultas a su queja en la dirección del predio de su propiedad.

3.4. Vanti S. A. ESP el 8 de noviembre de 2021 remitió citación para la notificación personal de la quejosa, documento que fue devuelto, toda vez que quien atendió el llamado de la empresa de correos se rehusó a recibirlo.

3.5. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPCA, la entidad notificó a la señora Acosta por aviso, fijando el mismo en su pagina web www.grupovanti.com y en lugar visible del Centro de Gas Chapinero ubicado en la Av Caracas No. 58 – 74, sin que la gestora reclamara frente a la respuesta emitida en la primera de las fechas citadas - 8 de noviembre de 2021-.

3.6. Precisamente, ante la imposibilidad de notificar los actos administrativos de manera personal o electrónica, el deber de las autoridades es dar aplicación al canon 69 antes mencionado, dado que de lo contrario, en verdad, no solo se paralizaría el buen devenir de los procesos, sino, además se vulneraría el debido proceso de los usuarios ante el silencio de las autoridades.

3.7. En otros términos, no se acreditó que dentro del desarrollo de la queja de 28 de octubre de 2021 presentada por la señora Graciela Acosta Peña, Vanti S.A. ESP actuara por fuera de lineamientos legales, ni que llegara a lesionar su derecho al debido proceso.

En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 21 de enero de 2022 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.